



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00056-00
INCIDENTISTA:	YOLANDA OSORIO CARMONA CC N° 24.869.610
AFFECTADA:	MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, C.C. 1.093.215.600-
INCIDENTADA:	LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito del 28 de abril hogaño por la incidentista, señora YOLANDA OSORIO CARMONA, identificada con CC N° 24.869.610 y quien actúa como agente oficiosa de su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, identificada con C.C. N° 1.093.215.600, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela, proferido el 11 de marzo de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, en la acción de tutela de la referencia; por lo tanto, se dispone oficiar al responsable de su cumplimiento, el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, tal como consta en la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, o quien haga sus veces y/o sea el competente, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, cumpla con todo lo ordenado en el fallo en mención, donde el TSM amparó, los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Ampara los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, la salud y el respeto a la familia de crianza, por lo que ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, reconocer la pensión de sobrevivientes a María Verónica Osorio Carmona en razón al fallecimiento de su padre de crianza Filiberto Osorio Duque, prestación que se reconocerá en los mismos montos y mesadas anuales que venía siendo disfrutada por el pensionado fallecido.

SEGUNDO: Para el ciclo de abril de 2022, deberá la UGPP incluir en nómina de pensionados a María Verónica Osorio Carmona, con el pago del retroactivo pensional generado desde el fallecimiento de Filiberto Osorio Duque.

TERCERO: El reconocimiento pensional dispuesto en esta decisión tiene efectos definitivos, por tanto, no es menester agotar trámite de validación antela jurisdicción ordinaria laboral”.

Resalta la parte incidentista que no ha recibido notificación alguna respecto al pago de la mesada pensional para su hija afectada, pese a que en el fallo aludido, se ordenó a la UGPP incluirla en nómina desde el mes de abril de 2022 con el pago del retroactivo pensional, desde el fallecimiento de su padre de crianza. Además, resalta que es muy claro el fallo, donde determina que la decisión es definitiva, sin que tenga que agotar otros trámites ante la jurisdicción ordinaria. A su vez aclara la incidentista que: “la semana anterior, recibí una llamada del FOPEP donde le solicitaban que pasara al teléfono a su hija María Verónica y por más que les expliqué que mi hija no puede hablar, que es discapacitada totalmente tal y como fue demostrado en la tutela con el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, expedido por la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no quisieron informarme para qué era solicitada, desconociendo que como madre soy su representante legal".

Considera la parte actora que con la negativa para dar cumplimiento al fallo de tutela enunciado, continúa la vulneración de los derechos al: mínimo vital, seguridad social, salud, respeto a la familia de crianza y vida digna; que le fueron protegidos a su hija, toda vez que cada día su situación es más precaria, debido a que no cuentan con ninguna entrada económica y ya tenían la esperanza de que a partir de este mes, como lo ordenó la sentencia, tendrían con que solventar sus necesidades básicas.

Por lo anterior, solicita, dar trámite al incidente de desacato conforme lo disponen los artículos 27 y 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991. Y a su vez que se solicite al Fopep o a la entidad encargada del pago, para que informe si la UGPP ya realizó los giros correspondientes a la mesada pensional y el retroactivo, que le fueron reconocidos a su hija María Verónica Osorio Carmona y que debían ser cancelados desde el mes de abril de la presente anualidad, itera.

En razón a la solicitud de la parte incidentista, si bien se accede a iniciar el trámite que implica el incidente de desacato, empero, se niega la solicitud respecto a requerir al FOPEC, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, entidad contra la cual no está dirigida la orden de tutela a cumplir, y menos estaba vinculada en la acción de tutela en referencia.

Dadas las circunstancias, se requiere al responsable del cumplimiento del fallo de tutela en referencia, advirtiéndole que en caso de no haberlo realizado deberá hacerlo en el término ya indicado, de conformidad con el término estipulado, el cual está dado para resolver el incidente de desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P. e informar al Juzgado de tal gestión, señalándole que si venció éste término sin pronunciamiento al respecto, se requerirá al superior jerárquico, para hacer efectivo su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7965447104f8f95c3a05e3b58c702eba23fa0f8ab96ca33ed727d107d30e92**
Documento generado en 29/04/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>